



RESOLUCIÓN

Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud: Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca

Recurrente: [REDACTED]

Expediente: R.R.095/2017

Comisionado Ponente: Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes.

Comentario [SAGR1]: ELIMINADO:
NOMBRE DEL RECURRENTE. Fundamento Legal: Artículo 6 fracción I y VI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. En virtud de tratarse de un dato personal.

Visto el estado que guarda expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada a la **Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca** y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo sexto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; Transitorios Primero y Segundo así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128 y 142 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* publicada el dos de mayo de 2016 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

Comentario [SAGR2]: ELIMINADO:
NOMBRE DEL RECURRENTE. Fundamento Legal: Artículo 6 fracción I y VI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. En virtud de tratarse de un dato personal.

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de información.- Con fecha ocho de marzo del dos mil diecisiete, a través del Sistema Infomex Oaxaca fue presentada la solicitud de información a la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca en la que [REDACTED] requería lo siguiente:

Comentario [SAGR3]: ELIMINADO:
NOMBRE DEL RECURRENTE. Fundamento Legal: Artículo 6 fracción I y VI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. En virtud de tratarse de un dato personal.

Solicito los nombres de los asesores la dicha dependencia indicando nombre y remuneración bruta y neta, así como las funciones que desarrolla cada uno de conformidad con su reglamento interno. (sic)

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.- Mediante oficio número CG-COPLADE/DJ/046/2017 de fecha veintinueve de marzo del dos mil diecisiete, suscrito por la Licenciada María Gladys Rodríguez Cervantes en su carácter de Directora Jurídica y Encargada de la Unidad de Transparencia de la CG-COPLADE, le fue notificado al solicitante la respuesta en los siguientes términos:

OFICIO: CG-COPLADE/DI/046/2017.
ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE
INFORMACIÓN.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oax. a 29 de Marzo de 2017.

JUAN MARTÍNEZ ARELLANES.
PRESENTE.

En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública con el número de folio 00138017, remitida vía formato electrónico en la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, registrada en esta Unidad de Transparencia bajo el número CG-COPLADE/JT-014/PNT/00138017/2017, por el cual solicita lo siguiente:

Solicito los nombres de los asesores la dicha dependencia, indicando nombre y remuneración bruta y neto, así como las funciones y actividades que desarrolla cada uno de conformidad con su reglamento interno.

Después de haberse realizado una búsqueda minuciosa de la información solicitada, en los archivos de nómina de esta Coordinación General del COPLADE, se determinó que el puesto de Asesor en el Nivel 18'A autorizado en la Estructura Orgánica, lo desempeña la ciudadana Martha Elba Volasco de acuerdo a la remuneración estipulada en el tabulador emitido por la Secretaría de Administración en la Ventanilla Única de Acceso a la Información Pública en el link: <http://www.informacion.gob.mx>, desempeñando las funciones establecidas en el Manual de Organización para la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca publicado el 04 de Noviembre del 2016 (Este documento se localiza en el Sitio de Internet de esta Dependencia <http://www.coplade.oaxaca.gob.mx/?p=216>) de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Reglamento Interno autorizado, el cual podrá consultar en el Portal de la Coordinación General del COPLADE <http://www.coplade.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/2017/02/REG-AMENTO-INTERNO-CG-COPLADE.pdf>.

Con lo anterior se da por atendido en tiempo y forma la solicitud que nos ocupa mediante el presente oficio de respuesta, con fundamento en los artículos 1, 4, 15, 45, fracción II y III, 40, 121, 122, 123 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 5, 10, fracción XI, 53, 66 (fracción III) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca.

Sin otro particular, quedo de usted.

ATENTAMENTE,
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ".
DIRECTORA JURÍDICA Y ENCARGADA
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA CG-COPLADE.

LIC. MARÍA CLAYNE RODRÍGUEZ ROSALES
C.C.P. - Lic. Cesario Manuel Acosta Álvarez.- Coordinador General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca.- Para su
C.C.P. - Expediente y número

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz,
Soldado de la paz" (Edificio "1" María Sabina), Primer Nivel Avenida
Gerardo Pandal Graff 1,
Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Centro, Oaxaca, C.P. 71257
Tel. 019515016900 ext.26383



Secretaría General

WWW.OAXACA.GOB.MX

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.- Ante la inconformidad con la respuesta, con fecha treinta y uno de marzo del año dos mil diecisiete, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el número R.R.095/2016, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución o acto impugnado lo siguiente:

En cuanto a remuneraciones que solicite me remiten a a secretaría de administración, sin embargo no es legal su proceder por que esa información la tienen ellos o deben tener en sus archivos de nómina de personal, porque en su reglamento interno de coplade artículos 12 fracción XI y 16 fracción VIII señala las atribuciones para aplicar, ejecutar el pago de nómina de su personal, por lo que esta actividad o función debe estar documentada, si se revisa en esa área sus archivos ahí esta o debe estar la

información, si no está tal vez estén incurriendo en responsabilidad por no documentar es actividad o función de autoridad, y están obligados a proporcionar la información que tengan en sus archivos o que estén obligados a tener en sus archivos por eso no es válido que remitan a otra dependencia por que no se trata de ver si la otra dependencia tiene o no atribuciones para administrar o generar tabuladores salariales de toda la administración del estado sino de que la información se la pedí a coplade porque tiene esa información de su personal y está obligada a entregarla, por eso como niega la información que tiene en sus archivos o que está obligada a tener, solicito se le sancione al servidor público responsable en términos del artículo 159 de la Ley de Transparencia de Oaxaca, y se de vista al gobernador por obstaculizar el acceso a la información pública para que deslinde responsabilidades. (sic)

CUARTO. Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha tres de abril dos mil diecisiete, el Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.095/2017**; requiriéndose a las Partes, para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación se manifestaran, respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud presentada.

QUINTO. Acuerdo para mejor proveer.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha quince de mayo del año dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo por presentado en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado, y para mejor proveer dio vista al recurrente con la información proporcionada para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. Cierre de Instrucción.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha dieciséis de junio del año en curso, el Comisionado Instructor tuvo por prelucido el derecho del Recurrente de manifestar lo que a sus derechos legales convenga, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII y 142 de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto

en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción V I, 131 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante la **Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca**; y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 fracción XL y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por el **Recurrente** quien realizó su solicitud de información a través del Sistema Infomex Oaxaca a la **Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca**, el ocho de marzo de dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época
Registro: 2000365
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional

Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos
del Estado de Oaxaca
Secretaría General de

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

lica
os Persona
-ca

uerdos

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las

causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Resulta importante referir que este Órgano Garante considera sobreseer el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al actualizarse la causa de **sobreseimiento** prevista en la fracción V del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca

Artículo 146. El recurso de revisión será sobreseído en los casos siguientes:

I...IV...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Para sostener lo anterior, en primer lugar es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a denominar la "revocación o modificación del acto".

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el recurso de revisión.

Diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. La extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación, otros anulación, por otros revocación por razones de ilegitimidad.¹

Cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos, así las cosas podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y

¹ Ver *infra*, cap. XIII, § 2, "Distintos supuestos."



[Handwritten signature]

generalmente se les conoce como terminación normal, sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

Cabe destacar que para diversos autores existen diferentes formas de conceptualizar la revocación, así entonces el autor Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como "la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad".²

Para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el recurso de revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el Ente recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos.

to de Acceso a la Información Pública
Sección de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Estado de Oaxaca

Primera.- Primeramente, el ahora Recurrente, solicitó a la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca lo siguiente:

Solicito los nombres de los asesores la dicha dependencia indicando nombre y remuneración bruta y neta, así como las funciones que desarrolla cada uno de conformidad con su reglamento interno. (sic)

Ante la supuesta omisión a la solicitud de información, la recurrente manifestó como razón de la interposición del presente recurso de revisión lo siguiente:

En cuanto a remuneraciones que solicite me remiten a a secretaria de administración, sin embargo no es legal su proceder por que esa información la tienen ellos o deben tener en sus archivos de nómina de personal, porque en su reglamento interno de coplade artículos 12 fracción XI y 16 fracción VIII señala las atribuciones para aplicar, ejecutar el pago de nómina de su personal, por lo que esta actividad o función debe estar documentada, si se revisa en esa área sus archivos ahí está o debe estar la

² URBINA MORÓN, Juan Carlos

información, si no está tal vez estén incurriendo en responsabilidad por no documentar esa actividad o función de autoridad, y están obligados a proporcionar la información que tengan en sus archivos o que estén obligados a tener en sus archivos por eso no es válido que remitan a otra dependencia por que no se trata de ver si la otra dependencia tiene o no atribuciones para administrar o generar tabuladores salariales de toda la administración del estado sino de que la información se la pedí a coplade porque tiene esa información de su personal y está obligada a entregarla, por eso como niega la información que tiene en sus archivos o que está obligada a tener, solicito se le sancione al servidor público responsable en términos del artículo 159 de la Ley de Transparencia de Oaxaca, y se de vista la gobernador por obstaculizar el acceso a la información pública para que deslinde responsabilidades. (sic)

Ahora bien, admitido el recurso de revisión y desahogada en todas y cada una de sus etapas, el Sujeto Obligado al rendir sus manifestaciones a través de la Licenciada María Gladys Rodríguez Cervantes en su carácter de Directora Jurídica y Encargada de la Unidad de Transparencia de la CG-COPLADE informó lo siguiente:



OFICIO: CG-COPLADE/DJ/073/2017.
ASUNTO: PRUEBAS Y ALEGATOS.

Juan Martínez Arrellanes
VS
Coordinación General del COPLADE

Expediente: R.R095/2017

LIC. ABRAHAM ISAAC SORIANO REYES
COMISIONADO INSTRUCTOR DEL INSTITUTO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE.

María Gladys Rodríguez Cervantes, encargada de la Unidad de Transparencia, promoviendo por propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" (Edificio "G" María Sabina), Primer Nivel Avenida Gerardo Pandal Graff 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Centro, Oaxaca, C.P 71257 y autorizo para recibir todo tipo de acuerdos, notificaciones y documentos a los Licenciados en Derecho, Moisés David Vázquez Alegría y/o José Antonio Miguel Santiago, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer.

En cumplimiento al punto tercero del acuerdo de admisión del presente recurso de revisión, exhibo copia certificada del nombramiento de la suscrita como encargada de la Unidad de Transparencia, expedido por Licenciado Celestino Manuel Alonso Álvarez, Coordinador General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la patria" (Edificio "G" María Sabina), Primer Nivel Avenida Gerardo Pandal Graff 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Centro, Oaxaca, C.P. 71257
Tel. 01(951)5016900 ext.26383



Instituto de
a la Inform
y Protec
del Estad

Secretaría Gen

WWW.OAXACA.GOB.MX

Por medio del presente escrito y estando dentro de los 7 días del término establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 150 fracción II y III, además de estar computados los días en el sistema Infomex para que las partes ofrezcan pruebas y alegatos en el presente asunto, vengo a formular mis alegatos y a ofrecer pruebas para tal efecto.

Derivado del acuerdo de admisión del recurso de revisión de fecha tres de abril del año dos mil diecisiete y notificado el seis de abril de la misma anualidad, mediante el Sistema electrónico Infomex, interpuesto por el recurrente Juan Martínez Arollanes en contra de este sujeto obligado, Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, donde se inconforma a la respuesta que emite este sujeto obligado en atención a su solicitud de fecha 8 de Marzo al considerarla incompleta.

Vengo a oponerme al Infundado, temerario e improcedente recurso de revisión, toda vez que este sujeto obligado actuó conforme a Derecho en la información otorgada a la solicitud del ahora recurrente, en virtud de que en su solicitud de fecha 8 de Marzo, respecto al tema que nos ocupa, le fue respondida, brindándole de manera correcta, adecuada y apegada a Derecho, la información que en su momento solicitó, re direccionándolo al siguiente link: <http://www.informacion.oaxaca.gob.mx>, en la fracción VIII correspondiente a la Secretaría de Administración, y por estar en esa página los datos de interés del solicitante en su momento, además de que el link que le proporcionamos, lo re direcciona a la página de la Secretaría de Administración del Estado, toda vez que en esa página se encuentra de manera completa, clara y precisa la información que el solicitante en su momento solicitó, esto de conformidad con el artículo 70, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, la inconformidad del recurrente en su escrito de revisión refiere que no es legal el proceder de este sujeto obligado al haberlo re direccionado a la página de dicha de Secretaría, lo cual es totalmente falso, infundado

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la patria" (Edificio "G" María Sabina), Primer Nivel Avenida General Pinedal Cof. 1, Reyes Manterón, San Bartolo Coyotepec, Centro, Oaxaca, C.P. 71257
Tel. 01(953)5016900 ext 26303

WWW.OAXACA.GOB.MX

e improcedente, por los argumentos antes expuestos, sin embargo con la finalidad de garantizar el derecho a la información del hoy recurrente, este sujeto obligado mediante el presente escrito adjunto el oficio de número CG-COPLADE/DA/RH/0185/2017, el cual contiene información proporcionada por la Dirección Administrativa de la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, referente a lo de las remuneraciones del cual se adolece el recurrente; no obstante lo anterior, es preciso mencionar que al momento de haberse proporcionado la información, fue verificada la existencia del multicitado link, por lo que es importante recalcar que la disponibilidad de información en esa plataforma no depende de la Dirección Administrativa de la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Estado de Oaxaca, por lo tanto se concluye que el problema de la página es totalmente ajeno a este sujeto obligado, bajo esa testura se adjunta la información en comento, cumpliendo con la totalidad con toda la información en su más estricto sentido, de manera accesible, integral, gratuita, oportuna, no discriminatoria y detallada garantizando así el derecho a la información de la persona hoy recurrente, quien dice llamarse Juan Martínez Arollanes, dando por satisfecho la inconformidad del mismo, apegado al marco normativo que garantiza el derecho a la información de cualquier persona, por lo que dicho recurso debe quedar nulo y sin materia, si no haber elementos que sustentan el presente recurso de revisión, esto en virtud de que la información fue entregada en su totalidad y ya no se cuenta con elementos que funden el presente recurso, esto es de conformidad con el artículo 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual a la letra dice:

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la patria" (Edificio "G" María Sabina), Primer Nivel Avenida General Pinedal Cof. 1, Reyes Manterón, San Bartolo Coyotepec, Centro, Oaxaca, C.P. 71257
Tel. 01(953)5016900 ext 26303

WWW.OAXACA.GOB.MX

Acceso a la Información Pública de Datos Personales de Oaxaca
Acuerdo de

... "Artículo 156. El recurso de revisión será sobresoldo en todo o en partes, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto Obligado responsable lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o "...

Pues para el caso que nos ocupa y a criterio de este sujeto obligado, nos encontramos en el supuesto de un recurso sin materia cuya finalidad tiene el sobresoldamiento por los argumentos antes expuestos.

Para acreditar los hechos de mi contestación ofrezco las siguientes:

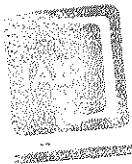
PRUEBAS

- 1.- Documental Pública: consistente en una fôja certificada, por la Dirección Jurídica de este Sujeto Obligado, mediante el cual la Dirección Administrativa de esta Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, remite su oficio de número CG-COPLADE/DA/RH/0185/2017, cuya finalidad es proporcionar a esta Unidad de Transparencia, información relativa al asesor de éste sujeto obligado, indicando el nivel con sus percepciones y deducciones tomados de los talones de pago que remite de manera quincenal la Secretaría de Administración del Estado de Oaxaca. El cual cubre de manera total la información del recurrente.
- 2.- La Instrumental de Actuaciones: Consistente en todo lo actuado y desde luego nos favorezca, pruebas que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la contestación del presente recurso de revisión.

Por lo antes expuesto y fundado a Usted C. COMISIONADO INSTRUCTOR DEL INSTITUTO DE

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la patria" (Edificio "C" María Sabina), Primer Nivel Avenida Gerardo Pandal Greff 1, Reyes Manacón, San Bartolo Coyotepec, Centro, Oaxaca, C.P. 71257 Tel. 01(951)5016900 ext 26383

WWW.OAXACA.GOB.MX



Instituto
a la info
y Protec
del Est

Secretaría G

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA, ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con este escrito en mi carácter de sujeto obligado en tiempo y forma legal, contestando el recurso de revisión instaurado en mi contra, oponiéndome a la ejecución decretada.

SEGUNDO.- En su oportunidad y previos los trámites de Ley, dictar su resolución correspondiente, resolviendo a favor de este sujeto obligado el sobresoldamiento por los argumentos antes expuestos.

Atentamente,
Lic. María Gladys Rodríguez Cervantes
Lic. María Gladys Rodríguez Cervantes
Lic. María Gladys Rodríguez Cervantes
Lic. María Gladys Rodríguez Cervantes

ATENTAMENTE
SUFFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO TIENE EN LA AZAR"
LIC. MARÍA GLADYS RODRÍGUEZ CERVAENTES
DIRECTORA JURÍDICA Y ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA CO-PLADE

C.P. Un. Calles 10 y 11, Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la patria" (Edificio "C" María Sabina), Primer Nivel Avenida Gerardo Pandal Greff 1, Reyes Manacón, San Bartolo Coyotepec, Centro, Oaxaca, C.P. 71257 Tel. 01(951)5016900 ext 26383

WWW.OAXACA.GOB.MX

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la patria" (Edificio "C" María Sabina), Primer Nivel Avenida Gerardo Pandal Greff 1, Reyes Manacón, San Bartolo Coyotepec, Centro, Oaxaca, C.P. 71257 Tel. 01(951)5016900 ext 26383

Anexando copia, de las siguientes documentales: a) Copia certificada del oficio número CG-COPLADE/DA/RH/0185/2017 de fecha diecinueve de abril del dos mil diecisiete, suscrito por la C.P. Flor de María Susana Cruz Vasconcelos Directora de Administración y b) Copia certificada del oficio número CG-COPLADE/DA/RH/0185/2017 de fecha diecinueve de abril del dos mil diecisiete, en el cual se proporcionan los montos mensuales aplicados al asesor 18 por la dirección mismos que fueron tomados de los talones de pago que se envían de manera quincenal y c) Copia certificada del oficio número CG-COPLADE/001/2016 de fecha primero de diciembre del dos mil dieciséis emitido por el Licenciado Celestino Manuel Alonso Álvarez Coordinador General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca; y a dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época
Registro: 200151
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Abril de 1996
Materia(s): Civil, Constitucional
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y la falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Al respecto, es evidente que el Sujeto Obligado acredita su dicho con las documentales descritas con antelación, en el sentido de haber turnado a las unidades administrativas facultadas para la atención de la solicitud de información del Recurrente.

En ese orden de ideas, es evidente que se atendió la solicitud de información de forma fundada y motivada, con lo cual se genera la convicción suficiente en este Órgano Colegiado de que se ha cumplido cabalmente, ya que el Sujeto Obligado agotó todas las instancias a su alcance para corroborar su dicho y por tanto, se considera que dio respuesta conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y

Acceso
ación Pública
on de Datos Perso
o de Oaxaca
ral de Acuerdos

Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; ya que la información proporcionada mediante oficio CG-COPLADE/DJ/073/2017 suscrito por la Licenciada María Gladys Rodríguez Cervantes en su carácter de Directora Jurídica y Encargada de la Unidad de Transparencia de la CG-COPLADE atiende plenamente la solicitud de información requerida.

De la misma manera se hace mención que el personal actuante de este Órgano Garante acceso al link proporcionado por el propio Sujeto Obligado <http://www.infopublica.oaxaca.gob.mx>, mismo que permite ver la información requerida por el ahora Recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente SOBRESEER el Recurso de Revisión identificado con el número R.R.095/2017 dado que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 146 fracciones V de la Ley anteriormente citada

CUARTO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

RESOLUTIVOS:

Primero.- Se **Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número R.R./095/2017, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero** de esta Resolución, al quedar sin materia por cambio de situación jurídica, esto; al haber sido otorgada la información al Recurrente.

Segundo.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Cuarto de la presente Resolución.



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Secretaría General de



Tercero.-Notifíquese con fundamento en los artículos 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y Archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y Abraham Isaac Soriano Reyes siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste**.

Comisionado Presidente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Comisionado Ponente

Secretaría General de Acuerdos

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Encargado de la Secretaría General de Acuerdos

Lic. Ricardo Dorantes Jiménez